INFORME SECRETARIAL: Cali, marzo 9 de 2023. A Despacho para resolver recurso de reposición, con diligencia de notificación aportada por la apoderada judicial de la parte demandante. También se informa que el término dispuesto en el Art. 121 del C.G.P. vence el 17 de marzo de 2023. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 272
RADICACIÓN NO. 2022-00039
Santiago de Cali, trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2.023).

En demanda para proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO,** promovida por **RODRIGO HERNAN RAMIREZ BOTERO,** en contra de **MARCELA PATRICIA TUIRAN RINCON,** la apoderada judicial del demandante, remite constancia de Servientrega de la notificación enviada al correo electrónica de la demandada, conforme a la comunicación que anexa, en la cual se lee: "Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comunicarse a esta dependencia: j02fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co" "Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de ésta comunicación de lunes a viernes, en el horario de 8:00 A.M. a 12:00 M.M. y de 1:00 P.M. a las 5:00 P.M. a recibir notificación personal de la providencia proferida el 26 de abril de 2021, o notificarse al correo del juzgado: j01fctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co del dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se admitió la demanda (_ X_)", "De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje."

SE CONSIDERA,

Sea lo primero poner de presente que, el régimen de notificación personal de la demanda a la parte demandada, está regulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y en ese sentido el Art. 291-3 del C.G.P. que la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba notificar, por medio de servicio postal autorizado a cualquiera de las dirección que hubiere informado, en la que informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro del término que se establezca según su domicilio, y en caso de que se conociere la dirección electrónica podría realizarse por ese medio, con sujeción a lo ahí regulado.

No obstante, conforme a la regulación del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se autorizó la notificación por medio electrónico, el cual fue adoptado como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, y en ese sentido, estableció que la notificación personal podrá efectuarse como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin

necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P., según lo dispuesto por el artículo 8 De la Ley 2213/2022, caso en el cual la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo a la sentencia C-420/20.

De acuerdo a lo anterior, la notificación personal a la parte demandada, podrá realizarse a la dirección física suministrada, con sujeción a los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por medio electrónico, en la forma establecida en la ley 2213 de 2020 actualmente vigente, que adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020, y dispone que en el inciso 2 del artículo 8, los requisitos para realizar de tal modo la notificación personal, tratándose de dos formas de notificación distintas.

Pues bien, de cara a las diligencias adelantadas por la parte actora para la notificación personal de la demandada, se dirigió una comunicación al correo electrónico suministrado, indicándole que debía comparecer al juzgado dentro de los diez (10) días, cuando su domicilio es Cali, y por tanto, el termino de comparecencia es de cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, como lo dispone el artículo 291-3 C.G.P. y es de resaltar, que con el anterior trámite, no se está notificando a la parte demandada, sino citándola para que comparezca a recibir notificación de la providencia, que es lo que se entiende pretendía la parte actora en el inicio de su comunicación, aunado a que más adelante en la misma, señala que "De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje", refiriéndose a la notificación electrónica.

De acuerdo a lo anterior, es evidente que la apoderada de la parte actora hizo una mixtura de las dos formas de notificación, y por tanto, no pueden ser aceptadas las diligencias adelantadas, primero porque no cumple con la claridad suficiente para tenerse realizada la citación para la notificación conforme al 291 del C.G.P., y segundo, porque tampoco puede considerarse surtida la notificación electrónica, porque a la demandada no se le está notificando, sino citando erradamente, aunado a que, en el auto admisorio de la demanda se advirtió en el numeral tercero, que si se procedía a realizar notificación electrónica se debía cumplir previamente con los requisitos exigidos en la norma, consagrados en el inciso segundo el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, actualmente vigente, los cuales son: (1) afirmar que la dirección electrónica corresponde a la utilizada por la persona a notificar. (2) Informará la forma como la obtuvo. (3) y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, requisitos que no han sido cumplidos por la parte actora.

Por tanto, deberá proceder la parte actora a realizar las diligencias de notificación a la demandada en debida forma, teniendo en cuenta los lineamientos antes señalados, para la validez y eficacia de la notificación personal.

Por otra parte, en atención al informe secretarial que antecede, dispone el Artículo 121 del C.G.P., que los procesos no tendrán una duración mayor de 1 año, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Sin embargo, autoriza al juez o magistrado para prorrogar por una sola vez el término, hasta por 6 meses más, explicando la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

En el caso que nos ocupa, se verifica que el auto admisorio de la demanda, fue notificado a la parte demandante transcurridos más de 30 días, lo que conlleva a que el año de duración del proceso se contabilice a partir del día siguiente de la presentación de la demanda, que lo fue, el día 04 de febrero de 2022, y descontados los 30 días que no corrieron términos, el término establecido en el artículo 121 C.G.P., vencerá el 17 de marzo de 2023, como da cuenta Secretaría.

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que la situación presentada desde que se desencadenó la pandemia, ante cierres de los Despachos judiciales por Acuerdos escalonados, y las consecuencias generadas desde entonces en la prestación del servicio de justicia, ante el cúmulo de asuntos que se represaron y cuyas audiencias debieron reprogramarse por no haberse podido realizar por razones ajenas al despacho, así como las limitaciones del aforo para el trabajo presencial, la implementación de la virtualidad en el desarrollo de las tareas judiciales, que conllevó a la conectividad remota, con las constantes fallas del internet, no fue posible atender el asunto con la inmediatez necesaria y notificar el auto admisorio de la demanda a la parte actora, dentro del término que establece el artículo 90 del C.G.P., y como quiera que aún no se han agotado todas las etapas del mismo, al tanto que la parte actora no ha surtido en debida forma la notificación personal a la demandada, como se ha dejado establecido, no se alcanza a adelantar el trámite procesal dentro del término de duración del proceso, como lo es la correcta notificación de la parte demandada, y las audiencias dispuestas para este tipo de trámites (Art. 372 y 373 del C.G.P.), se hace necesario prorrogar el término para resolver la instancia, por el máximo permitido, a partir del 17 de marzo de 2023, y así se dispondrá.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR las diligencias de notificación adelantadas por la parte actora, tendiente a notificar a la parte demandada, y deberá proceder a realizarla en debida forma.

SEGUNDO: PRORROGAR el término para resolver la instancia dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, por el término seis (06) meses, a partir del 17 de marzo de 2023.

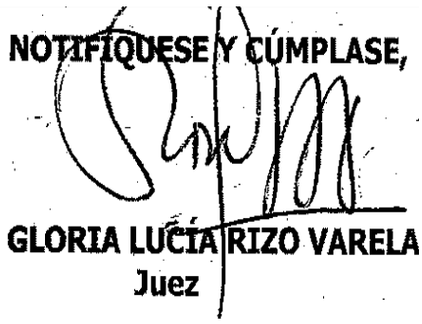

Auto notificado en estado electrónico No. **47**

Fecha: **marzo 21 de 2023**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA